



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 11/08/2020

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00132-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	SILENA ROCIO JIMENEZ MEJIA
Demandado	UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Vinculado(s)	Concursantes de la OPEC 75975 convocatoria 758 de 2018 que se les publicó prueba antecedentes y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el mensaje de datos de Secretaría de fecha 10/08/2020 2:06 PM, mediante el cual se pone de presente la Acción de Tutela de la referencia recibida en medio magnético en la misma fecha, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente acción constitucional de tutela con medida provisional, conforme a las siguientes acotaciones:

I. ANTECEDENTES:

La señora SILENA ROCIO JIMENEZ MEJIA impetra demanda en ejercicio de la acción constitucional de tutela contra la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, INFORMACIÓN, TRABAJO y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, toda vez que se encuentra inconforme con los resultados obtenidos y en consideración que presentó reclamación solicitando explicación e información de los antecedentes de (5) concursantes que la superaron en puntaje final ponderado, de la cual asegura no recibió respuesta clara y de fondo por parte de las accionadas.

II. ADMISIÓN:

En efecto, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, ordenará el Despacho la admisión para su trámite de la acción de tutela promovida por la señora SILENA ROCIO JIMENEZ MEJIA contra la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

De conformidad a lo solicitado por el extremo accionante, a fin de garantizar el debido proceso se considera indispensable vincular a este trámite tutelar al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y a todos los aspirantes de la convocatoria OPEC 75975 convocatoria 758 de 2018 que se les publicó prueba de antecedentes. Para estos últimos; es decir, los aspirantes, se conminará a la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que NOTIFIQUE a dichos aspirantes en tanto el Despacho no cuenta con información de contacto, enviándoles copia del escrito de tutela y de esta providencia. Así mismo se les conminará a la a la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que se permitan publicar en sus respectivos portales electrónicos la existencia de la presente acción constitucional.

A los vinculados, se les concede el plazo de (2) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen; a efectos que rindan informe claro, completo y detallado respecto de los hechos y circunstancias aducidas por la parte accionante.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Asimismo, a las entidades UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, habrá de remitir constancia de la notificación solicitada.

III. MEDIDA PROVISIONAL:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, faculta al juez constitucional para que cuando estime necesario y urgente proteger los derechos fundamentales de las partes suspenda la aplicación del acto concreto que lo esté amenazando o vulnerando, mediante el decreto de medidas provisionales. Al tenor literal de la citada norma, se establece que:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Énfasis del despacho)

De la norma en cita se colige que al juez constitucional le ha sido facultado ampliamente para que de oficio o a petición de parte, decreta cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger los derechos fundamentales, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, o lo que considere procedente a fin de proteger los mismos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final¹.

Ahora bien, en lo relacionado a los derechos invocados como vulnerados, esto es, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, INFORMACIÓN, TRABAJO y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, de la señora SILENA ROCIO JIMENEZ MEJIA solicita como medida provisional:

“...MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA DE SUSPENSIÓN DE CONCURSO Y LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO OPEC 75975

En atención a que la Universidad Libre no me ha permitido ejercer mi Derecho a la Defensa, a la Información, Igualdad, y a la controversia, toda vez que no ha dado respuesta a mi reclamación, lo que me ha impedido ejercer control social sobre el

¹A 207/12 Corte Constitucional



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

concurso y el cargo al cual aspiro, y en vista a que estamos a puertas de expedir las listas de elegibles en el mencionado concurso de méritos, solicito Señor Juez se suspenda el concurso de méritos/proceso de selección de la Alcaldía Distrital de Barranquilla No 758 del 2018, al cargo OPEC 75975, hasta tanto no se resuelvan de fondo las peticiones de la suscrita, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable al impedirme ejercer mis derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso, la igualdad, la información, y el trabajo...”

Acompaña la accionante como prueba en su escrito de tutela²,

- Pantallazos de resultados obtenidos en las pruebas respecto al número de inscripción 204376130; pantallazo puntajes propios y de otros aspirantes y pantallazo solicitud de información de antecedentes de los aspirantes que superaron a la accionante en el concurso, con copia de documentos cargados en la convocatoria.
- Respuesta emitida por la UNIVERSIDAD LIBRE – CNSC respecto a la reclamación contra la valoración de antecedentes

En este sentido la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante está encaminada a que se suspenda el concurso y la publicación de lista de elegibles, hasta que se resuelva de fondo su petición de documentos relacionados con los antecedentes de los (5) aspirantes que la superaron en puntaje, con el fin de evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales alegados como vulnerados.

Conforme lo expuesto, al realizar el estudio de los fundamentos en que se basa la solicitud de tutela y las pruebas aportadas, advierte esta Juez Constitucional que no fueron observados elementos de juicios que permitan considerar la existencia de una situación de urgencia que haga necesaria, con la premura que se solicita, decretar la medida cautelar pretendida, situación que puede ser resuelta dentro del término otorgado para decidir de fondo sobre la solicitud de tutela de la accionante sin que se ponga en riesgo la protección de los derechos fundamentales que de los hechos de la demanda se solicita su amparo, además porque para esta juzgadora con el escaso material probatorio arribado por el tutelante no se puede concluir la amenaza cierta de un derecho fundamental en esta etapa incipiente del trámite tutelar, por lo que procederá el despacho de conformidad y denegará la medida provisional pretendida por el accionante.

Lo anterior, sin perjuicio de que se adopten las decisiones que correspondan, en caso de la omisión de las accionadas en los informes solicitados.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para su trámite la acción de tutela promovida por la señora SILENA ROCIO JIMENEZ MEJIA contra la la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO: VINCÚLESE a este trámite tutelar al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y a todos los aspirantes de la convocatoria OPEC 75975 convocatoria 758 de 2018 que se les publicó prueba de antecedentes. Para estos últimos; es decir, los aspirantes, se conminará a la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que NOTIFIQUE a dichos aspirantes en tanto el Despacho no cuenta con información de contacto, enviándoles copia del escrito de tutela y de esta providencia.

A los vinculados, se les concede el plazo de (2) días para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen; a efectos que rindan informe claro, completo y detallado respecto de los hechos y circunstancias aducidas por la parte accionante.

² Archivo en PDF: TUTELA SILENA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Asimismo, a las entidades UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, habrá de remitir constancia de la notificación solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico³ la presente decisión a la parte demandante y a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la vinculada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA a través de sus representantes, entregándosele a estos copia del libelo respectivo en medio magnético, para que se pronuncien en relación a los supuestos de hecho que plantea la accionante en sustento de sus reclamaciones.

CUARTO: CONMINAR a la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que NOTIFIQUE a todos los aspirantes de la convocatoria OPEC 75975 convocatoria 758 de 2018 que se les publicó prueba de antecedentes en tanto el Despacho no cuenta con información de contacto, enviándoles copia del escrito de tutela y de esta providencia. Así mismo se les conminará a la a la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que se permitan publicar en sus respectivos portales electrónicos la existencia de la presente acción constitucional y remitir constancia de la notificación solicitada.

QUINTO: SOLICITAR a la UNIVERSIDAD LIBRE, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, y ASPIRANTES CONVOCATORIA OPEC 75975 CONVOCATORIA 758 DE 2018 VINCULADOS, que, dentro del término perentorio de **dos (2) días**, rindan un informe claro, completo y detallado respecto de los hechos y circunstancias aducidas por la parte accionante, que motivan el ejercicio de esta acción de tutela.

Así mismo deberán indicar de manera precisa cuál es el estado actual de la situación planteada por esta, el cual pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la accionante en su escrito tutelar.

SEPTIMO: DENIEGUESE la medida cautelar solicitada por la señora SILENA ROCIO JIMENEZ MEJIA, por las razones expuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

³ **ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95cc0cd3f23f90e04c41a090e04faf52a7ba43339a366167e9701f8e79fa8c4

Documento generado en 11/08/2020 11:38:38 a.m.